



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

“La acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue anular una sentencia de mérito, que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios substanciales causados por fraude y colusión que afecten el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso”.

Lima, veinte de octubre de dos mil veintitrés. –

VISTA, en discordia la presente causa en la fecha, con el cuadernillo de casación formado en esta Sala Suprema y luego de verificada la votación con arreglo a ley, con el voto de la señora Jueza Suprema **BARRA PINEDA**, quien se **adhiera** al voto de los señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA Y CÉSPEDES CABALA** incorporados de fojas 191 a 208 y 572; así como con el voto en minoría de los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS Y BRETONECHE GUTIÉRREZ** que obran de fojas 209 a 217 y 493; se emite la siguiente resolución:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** (folios 559), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda; en consecuencia declaró nula la sentencia de primera instancia del Expediente número 42077-1998 del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre desalojo, por conducta fraudulenta de Héctor Fernando Zegarra Gallardo e



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra, disponiéndose que se renueve el acto procesal, previa reconducción del proceso con establecimiento correcto de la relación procesal. -----

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha dos de julio de dos mil dieciocho (folios 99 del cuaderno de casación), ha estimado procedente el recurso por las causales de: **a) Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y artículo 197 del Código Procesal Civil**, indicando que no se ha realizado una respuesta adecuada a los hechos y al derecho respecto a los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, a pesar de haber sido los mismos recogidos por la sala en la sentencia de vista. Asimismo, se ha violado las reglas de valoración conjunta de los medios probatorios aportados, valorándose en el presente caso únicamente y de forma aislada los medios aportados por la parte demandante, es decir la declaración testimonial de Margarita Eva Lobatón Erazo contenida en el Atestado Policial número 161-IC-DIVPNP; asimismo, no se llegó a demostrar que el demandante haya estado poseyendo el predio materia de autos al tratarse de un terreno vacío; y, **b) Infracción normativa procesal excepcional del artículo 178 del Código Procesal Civil** a efectos de evaluar si las sentencias de mérito han vulnerado aspectos referido a la nulidad de la cosa juzgada fraudulenta.-----

III. ANTECEDENTES:



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no en la infracción normativa reseñada en el párrafo que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso: -----

3.1. Óscar David Ramírez Romero (folios 7), interpuso demanda de Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, contra la sentencia de fecha treinta de mayo de dos mil, expedida por el Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima (recaída en el Expediente número 42077-1998), siendo que, a través de dicha sentencia, se declaró fundada la demanda de desalojo incoada por Héctor Fernando Zegarra Gallardo (ahora demandado), contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, respecto al predio sito en el lote número 6 de la manzana L-1, urbanización Los Huertos de La Molina, del distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, cuya ejecución en vía de lanzamiento se realizó el veinte de diciembre de dos mil, argumentando lo siguiente: **1.** En forma sorpresiva tomó conocimiento de un lanzamiento ejecutado contra el terreno de su propiedad, sito en el lote número 6 de la manzana L-1, urbanización Los Huertos de La Molina, del distrito de La Molina, donde tiene construido obras civiles para una casa con cerco perimétrico de material noble; **2.** Dicho terreno lo adquirió en el año mil novecientos ochenta, y desde esa fecha ha tenido la adjudicación y la posesión tranquila del predio; sin embargo, el día veinte de diciembre del año dos mil, se produjo el lanzamiento en un juicio de desalojo ilegal y clandestino, planteado por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y esposa, para lo cual siguieron con fraude dicho juicio, sin notificar al ahora demandante, ni se le citó con la demanda en ninguna de las diligencias que se realizaron; **3.** Para realizar dicho fraude, Héctor Fernando Zegarra Gallardo simuló



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

demandar a Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez como supuestas posesionarias del terreno del recurrente, a sabiendas de que dichas personas no poseían ni radicaban en el terreno, por lo que se simularon cargos de notificación respecto a estas personas que no eran las adjudicatarias, e incluso, en los autos originales aparece la devolución de las cédulas de notificación y las constancias falsas para dar visos de legalidad a dicho proceso fraudulento; **4.** El juicio se siguió en rebeldía y al recurrente se le omitió demandarlo, no obstante que es el poseedor y adjudicatario, lo cual fue intencional y malicioso, para que así no pueda contradecir la demanda, vulnerándose su derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, y es así que al enterarse del falso proceso donde se simuló a los demandados, que tampoco fueron notificados, presentó una nulidad de actuados; sin embargo, el juez mediante resolución de fecha nueve de mayo de dos mil uno, la desestimó, dejando así expedito su derecho para hacerlo valer en esta vía de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en tanto dicha sentencia había sido ejecutada.-----

3.2. La Procuradora Pública del Poder Judicial (folios 31), contesta la demanda, señalando básicamente que solo se pretende enervar la validez y efectos de resoluciones judiciales emanadas dentro de un proceso regular, por lo que debe declararse improcedente la demanda.-----

3.3. Héctor Fernando Zegarra Gallardo (folios 107) contesta la demanda, señalando básicamente lo siguiente: **a)** El proceso de desalojo se ha llevado en forma intachable y con observancia del debido proceso; **b)** No es cierto que el demandante haya tenido la adjudicación y posesión del predio, ni que haya construido edificación alguna, conforme se verifica de la razón emitida



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

por la especialista legal con fecha veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en donde informa al juez que se constituyó en el inmueble, el que se encontraba vacío, sin construcciones ni cercos, solamente se observó cuatro columnas de fierro sin terminar, no encontrándose persona alguna en dicho lugar. Asimismo, del acta de lanzamiento de fecha veinte de diciembre del año dos mil, se deja constancia que el lote se encontraba totalmente desocupado, teniendo a la vista solo una caseta pequeña que se hizo para el vigilante tiempo atrás, además de no tener ninguna edificación para vivienda; **c)** No se ha simulado ningún cargo de notificación a personas que no eran las adjudicatarias, ni que las constancias de notificación sean falsas para dar visos de legalidad al proceso; **d)** Durante todo el tiempo que tomó no solo las pesquisas efectuadas, sino lo resuelto por el órgano jurisdiccional (usurpación), en ningún momento se hizo presente y menos alegó un supuesto derecho real el demandante, sea de posesión u otra calidad sobre su inmueble, antes bien, las denunciadas alegaban que supuestamente su inmueble le pertenecía a diversas personas; **e)** El demandante no tiene ni nunca ha tenido la condición de asociado de la Asociación de Vivienda “Los Huertos de La Molina” y menos ha sido poseedor de lote de terreno alguno dentro de la aludida persona jurídica, conforme así lo declara el expresidente de la aludida institución, Rolando Enrique Ramos Anicama; y, **f)** Los documentos presentados por el demandante, con los cuales pretende acreditar su condición de asociado e inclusive adjudicatario, son producto de un accionar delictuoso consumado por el seudo dirigente Emilio Roberto Jhon Eyzaguirre.-----

3.4. El Vigésimo Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Lima, expide la sentencia de primera instancia contenida en la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda, en base a los siguientes fundamentos: **a)** En lo que refiere a si el fallo es producto de una conducta fraudulenta del codemandado Héctor Fernando Zegarra Gallardo y de la *Litis* consorte pasiva necesaria Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra, es necesario señalar que la primera comprobación certera que se advierte es que el citado codemandado y la litisconsorte pasiva respectivamente, interpusieron de manera incoherente la demanda de desalojo contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y Margarita Eva Lobatón Erazo ante el entonces Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente número 42077-1998 que se cuestiona en este proceso, no obstante tener conocimiento de que dichas personas no ostentaban la posesión del terreno *sub litis* identificado como lote número 6 de la manzana L-1 de la urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, ni menos aún reclamaban derecho de propiedad respecto del mismo; **b)** De las propias afirmaciones y medios de prueba de los demandantes de ese proceso de desalojo, Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra (aquí parte demandada), se puede advertir que aquellos demandados no ocupaban el bien *sub litis*, tal es así que solo el emplazamiento inicial se realizó en dicho lugar, y todas las notificaciones posteriores, se han realizado exclusivamente en el verdadero domicilio de las demandadas por desalojo, sito en el lote número 1-B de la manzana L-1 de la propia urbanización Los Huertos de La Molina, y no en el bien *sub litis*. No obstante, indebidamente el propio Juzgado a cargo de la causa convalidó esta irregularidad, configurada desde la misma demanda (en donde se estableció que el domicilio de las demandadas era distinto al bien objeto de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

litis), desnaturalizándose así el proceso de desalojo; **c)** De acuerdo a lo actuado en la denuncia y el Expediente Penal acompañado número 287-1996 del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima que corre adjunto, se estableció en el respectivo atestado que, Óscar David Ramírez Romero reclamaba ser el verdadero propietario y poseedor del bien *sub litis*, y que incluso él se apersonó directamente - según se verifica a fojas ciento cuarenta y cinco y siguientes de dicho acompañado - haciendo ver sus derechos que reclamaba y adjuntando la documentación sustentatoria, por lo que se tiene certeza de que Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra (aquí parte demandada), conocían con anterioridad a la interposición de su demanda de desalojo, las pretensiones de propiedad y posesión de Óscar David Ramírez Romero (aquí demandante), que son contrapuestas y similares a las suyas y sin embargo, no lo demandaron a él sino a las otras personas mencionadas que no estaban en posesión del bien *sub litis*, hecho que se considera evidentemente fraudulento.-----

3.5.- Por sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), la **Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima**, confirmó la sentencia de primera instancia, bajo los siguientes argumentos: **a)** Del trámite del expediente penal se advierte con claridad que Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra (demandados en este proceso) conocían con anterioridad a la interposición de la demanda de desalojo, que el inmueble era reclamado como poseionario por Óscar David Ramírez Romero, por lo que correspondía demandarlo a él y no a Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, terceras



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTE

que no ocupan el bien materia de desalojo, ya que domicilian en el lote 1-B, manzana L-1 Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Huertos de La Molina; **b)** Se evidencia que el emplazamiento de la demanda ha sido efectuado con fraude, a fin de que quien se reclama propietario del bien no pueda ejercer su derecho a la defensa, haciéndolo ello saber el actual demandante en el referido proceso penal, que culminó con auto de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis (no ha lugar apertura de instrucción); **c)** El demandante actuó fraudulentamente al señalar que las ocupantes del bien materia de desalojo eran las demandadas en ese proceso, sin acreditar dicha afirmación, siendo un vicio procesal que acarrea la nulidad de todo el proceso de desalojo.-----

IV. CONSIDERANDO

PRIMERO.- El recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario y formal por excelencia que lo diferencia de los otros medios impugnatorios. Es un recurso extraordinario por cuanto su viabilidad solo es factible en casos extraordinarios, especialmente cuando se ha infringido la norma positiva en las resoluciones expedidas por los organismos que evalúan los hechos y los medios probatorios, esto es, los órganos judiciales de mérito. Es un recurso limitado, por cuanto la ley señala contra qué resoluciones es admisible su interposición; que el propio ordenamiento prevé las causales o las motivaciones que pueden invocarse al proponer el recurso; que el mismo Código Procesal Civil establece cómo debe fundamentarse el recurso. Es formal por cuanto dicho cuerpo procesal señala los requisitos para su admisibilidad, que tiene que ver con el plazo para su interposición, con la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

tasa judicial, con el tipo de resolución impugnada y con el organismo ante el cual debe de plantearse¹.-----

SEGUNDO.- Nuestra norma procesal civil en su artículo 386, restringe a manera de filtro, las causas o motivos por las cuales se puede recurrir a la sede casatoria, delimitando las situaciones particulares que afectan a la decisión impugnada, de allí el carácter extraordinario del recurso. Estas causas o motivos constituyen vicios o errores incurridos en la decisión, independientemente de que el juez fuera o no consciente de su infracción. Tales errores pueden ser materiales, cuando afectan la norma jurídica que sustenta la pretensión o la defensa de fondo (*infracción normativa material*), o pueden ser procesales, cuando dentro de un proceso se afecta una norma que garantiza el desarrollo del proceso (*error in procedendo*). -----

TERCERO.- LA INFRACCIÓN NORMATIVA DE LOS INCISOS 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 139 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL: El debido proceso está calificado como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que la faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes del proceso o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. -----

¹ Casación número 1227-2001-Lima



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

CUARTO.- Uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el inciso 5 del artículo 139 de la Carta Política, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que justifiquen lógicamente y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso, la decisión adoptada, y que, además, resulten congruentes con las pretensiones y alegaciones esgrimidas por aquellas dentro de la controversia.

QUINTO.- Este derecho no solo tiene relevancia en el ámbito del interés particular correspondiente a las partes involucradas en la *litis*, sino que también juega un papel esencial en la idoneidad del sistema de justicia en su conjunto, pues no debe olvidarse que una razonable motivación de las resoluciones constituye una de las garantías del proceso judicial, directamente vinculada con la vigilancia pública de la función jurisdiccional, por la cual se hace posible conocer y controlar las razones por las cuales el juez ha decidido una controversia en un sentido determinado; implicando, en ese sentido, un elemento limitativo de los supuestos de arbitrariedad. Razón por la cual su vigencia específica en los distintos tipos de procesos ha sido desarrollada por diversas normas de carácter legal, como el artículo 121; e, inciso 3 del artículo 122 del Código Procesal Civil, por el cual se exige que la decisión del juzgador cuente con una exposición ordenada y precisa de los hechos y el derecho que la justifican.-----

SEXTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que el cumplimiento de este deber no se satisface con la



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean estas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso.

SÉTIMO.- En esa línea argumentativa, conviene recordar que según el principio de la unidad de la prueba contenido en el artículo 197 del Código Procesal Civil, la actividad probatoria debe desenvolverse mediante una mecánica de confrontación y constatación de los elementos probatorios incorporados al proceso, con el objeto de obtener la más acertada elaboración sobre cómo se desarrollaron los hechos sobre los cuales versa el mismo. Las pruebas incorporadas al proceso deben ser evaluadas en su conjunto, lo cual permite que se llegue a un mayor grado de certeza, ya que existirán algunas que sirvan de respaldo, asimismo otras desvirtuarán las menos creíbles. Esta actividad valorativa de las pruebas brinda mayores garantías al procedimiento probatorio en sí, pues no solo protege a las partes sino también al juez. El principio de la unidad de la prueba indica que todos los medios probatorios representan, a efecto de su valoración, una unidad; en consecuencia, deben ser apreciados en su conjunto, debiendo el juez examinar cada uno de ellos, confrontarlos señalando su concordancia y discordancia, ver la orientación probatoria de unos y otros, para posteriormente extraer sus conclusiones de la generalidad de los medios de prueba ofrecidos y establecer la correcta apreciación de los hechos.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

OCTAVO.- En el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los párrafos precedentes de esta resolución, se observa que el centro de la controversia debatida entre las partes radica esencialmente en establecer si ha existido fraude procesal en la tramitación del proceso de desalojo seguido ante el Vigésimo Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y si como consecuencia de ello la sentencia de fecha treinta de mayo del año dos mil que declara fundada la demanda de desalojo incoada por Héctor Fernando Zegarra Gallardo contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez debe ser declarada nula. -----

NOVENO.- Previo a dicho cometido, corresponde en primer lugar a esta Suprema Sala en atención a la causal por infracción normativa procesal declarada procedente, verificar si la sentencia de vista ha sido expedida en afectación de las normas que consagran el debido proceso entre ellos si ha existido vulneración al derecho a la motivación de la resolución judicial y si al interior del proceso se han meritado de manera conjunta los medios probatorios aportados por las partes al proceso. Pues bien, al dar lectura a la sentencia de vista objeto de impugnación, puede observarse en principio que al abordar el análisis de la presente controversia, la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima - actuando como órgano de segunda instancia- ha expuesto las razones de hecho y de derecho necesarias para justificar válidamente su decisión en mérito a la valoración de las pruebas y los hechos aportados al proceso, habiendo quedado establecido que en el presente caso se configura la existencia de una conducta fraudulenta que ha viciado de nulidad el proceso de desalojo por ocupante precario seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez. En consecuencia, no se observa *prima facie* que la decisión adoptada por la Sala Superior incurra en algún



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

defecto argumentativo que implique una violación al debido proceso, por infracción al derecho a la motivación o por falta de valoración del material probatorio aportado a la causa. -----

DÉCIMO.- Asimismo, estando a que en el presente caso, los términos en que viene denunciada la causal procesal declarada procedente, constituyen en rigor aspectos de fondo, estos en todo caso, corresponderán ser analizadas al momento de examinar la causal por infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil declarada procedente, debiendo, por tanto, declararse infundado el recurso de casación por la causal de infracción normativa de orden procesal, sustentada en la violación de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Carta Magna y artículo 197 del Código Procesal Civil.---

DÉCIMO PRIMERO.- LA DOCTRINA DE LA COSA JUZGADA FRAUDULENTO:

Que, según el artículo 178 del Código Adjetivo, modificado por Ley número 27101: *“Hasta dentro de seis meses de ejecutada o de haber adquirido la calidad de cosa juzgada, si no fuere ejecutable puede demandarse, a través de un proceso de conocimiento la nulidad de una sentencia o la del acuerdo de las partes homologado por el Juez que pone fin al proceso, alegando que el proceso que se origina ha sido seguido con fraude, o colusión, afectando el derecho a un debido proceso, cometido por una, o por ambas partes, o por el Juez o por éste y aquellas. Puede demandar la nulidad la parte o el tercero ajeno al proceso que se considere directamente agraviado por la sentencia, de acuerdo a los principios exigidos en este Título (...)”*.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En efecto, la acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta persigue anular una sentencia de mérito, que ha adquirido la



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

calidad de cosa juzgada, expedida mediando vicios substanciales causados por fraude y colusión que afecten el derecho a un debido proceso y que en consecuencia no refleja la verdadera voluntad del ordenamiento jurídico para el caso. Es acción principal y autónoma y su finalidad es distinta de la de aquella que culminó con el pronunciamiento sujeto a revisión o nulificación y, definitivamente, no es la contradicción de lo resuelto en el juicio anterior, ni un nuevo proceso sobre los mismos derechos; debiendo la prueba recaer exclusivamente sobre la existencia de los vicios substanciales denunciados. -

DÉCIMO TERCERO.- Cabe precisar asimismo que una demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no es la continuación del proceso en el que se haya expedido la sentencia que motiva dicha acción, sino que constituye una pretensión que da origen a un nuevo proceso, el que se tiene que sujetar a las normas vigentes; consecuentemente se tiene que la acción sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, no tiene como objeto revivir un proceso fenecido, sino establecer si durante su procedimiento se han incurrido en las causales señaladas expresamente en el artículo 178 del Código Procesal Civil, como tal, resulta improcedente la revisión de fondo del proceso cuya nulidad de cosa juzgada fraudulenta se demanda, es decir, que si se declara fundada la demanda, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude.-----

DÉCIMO CUARTO.- De otro lado, conforme tiene establecido esta Sala Suprema², *“La nulidad de la cosa juzgada fraudulenta tiene como características principales: a) Que es excepcional. Es decir, solo procede su utilización frente a causales específicas tipificadas en el ordenamiento jurídico, no teniendo lugar interpretaciones extensivas o integración analógica*

² Casación número 150-2006-Ayacucho. Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema. Publicado en “El Diario Oficial El Peruano” de fecha 02 de abril del año 2007. Pág. 19190.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

*a materias distintas de las reguladas por el ordenamiento procesal civil; b) Que, **es residual**, es decir, no puede ser usada si en un proceso existen mecanismos internos y ordinarios que puedan subsanar el vicio ocurrido a propósito de la comisión del fraude procesal; c) Que, **es extraordinario**, es decir, sólo puede cuestionarse la autoridad de la cosa juzgada recaída en una sentencia judicial, cuando esta decisión ha sido obtenida sobre la base de un engaño o simulación o acto fraudulento, que agravie a tal punto el espíritu de la justicia, y que mantener la cosa juzgada sería una aberración; y, d) Que, **es de extensión limitada**, es decir, que si se debe declarar fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, esta solo alcanza a los actos viciados de fraude”.*-----

DÉCIMO QUINTO.- De acuerdo a la doctrina más aceptada y a lo dispuesto por el artículo 178 del Código Procesal Civil, las causales de nulidad de cosa juzgada fraudulenta se pueden resumir en dos: el fraude procesal y la colusión. En cuanto al **fraude procesal**, es definido como: “*la maquinación o ardid que configura el fraude procesal, consiste en tergiversar el objeto de la litis, adulterando la verdad de los hechos mediante las maniobras dolosas más sutiles de donde el fraude procesal puede presentar la gama más variada, dentro de la urdimbre tramada por el litigante deshonesto, en la consecución de su propósito*”³. En términos generales, el fraude procesal consiste en el hecho por el cual las partes que Intervienen en el proceso omiten, de manera deliberada y maliciosa, prestarle al juzgador su leal colaboración para el esclarecimiento y búsqueda de la verdad, de lo que se discute en el pleito procesal; también, se puede manifestar en la tergiversación intencional de la investigación, adulterando medios de prueba,

³ Perez, citado por Hinojosa, páginas 176-177.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

mediante ardid, astucia o maquinación para ofrecerlas como verdaderas siendo dolosamente falsas, con el propósito de inducir al juez al engaño y obtener por esos medios una sentencia favorable a sus pretensiones. -----

DÉCIMO SEXTO.- Según Davis Echeandia, el Fraude Procesal tiene las siguientes características: **a)** Es una forma de dolo o una maniobra dolosa, cuyo contenido y alcance puede variar, según el acto procesal en que aparezca y los fines particulares que se persiguen; **b)** Es obra de una de las partes o de un tercero interviniente si se contempla en el aspecto restringido del fraude procesal; pero puede ser del juez de la causa, del investigador o del comisionado, de un auxiliar de estos, e inclusive de cualquier órgano de prueba; y, **c)** Persigue un fin ilícito, que puede consistir en el simple engaño al juez o a una de las partes, para obtener una sentencia contraria a derecho e injusta, pero que generalmente tiene consecuencias específicas, de aprovechamiento o beneficio ilegal e inmoral, en perjuicio de otra de las partes o de terceros⁴.-----

DÉCIMO SÉTIMO.- De otro lado **colusión** (denominada también fraude bilateral o multilateral o plurilateral), como causal que es de cosa juzgada, consiste en la confabulación o concertación entre dos o más sujetos que simulando la existencia de una controversia entre ellos, hacen uso del proceso con la finalidad de lograr una declaración judicial que satisfaga sus intereses en perjuicio de terceros; en otras palabras un proceso simulado

⁴ Devis Echeandia. Hernando (1970) "Fraude Procesal, sus características, Configuración Legal y Represión". En estudios de derecho, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquía, Medellín, Colombia, páginas 111-125.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

para perjudicar a un tercero mediante la cosa juzgada que se pretende obtener⁵.-----

DÉCIMO OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO: Entrando al análisis de la infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil declarada procedente, se advierte en línea de principio que la presente controversia se ha circunscrito a establecer la existencia o no de fraude procesal en el proceso sobre desalojo por ocupante precario recaído en el Expediente número 42077-1998. Dicho esto, se aprecia que las instancias de mérito han declarado fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, considerando que el demandante en el proceso sobre desalojo, Héctor Fernando Zegarra Gallardo (demandado en esta causa) habría actuado de manera fraudulenta con la finalidad de obtener una sentencia judicial firme en beneficio propio pues habría inducido a error al órgano jurisdiccional que tramitó dicho proceso judicial, al demandar a personas que no poseían ni reclamaban derecho alguno respecto del bien *sub litis*, obviando pedir que se emplace a Óscar David Ramírez Romero (demandante en esta causa), quien reclamaba tener derecho de propiedad sobre el referido predio, y que no obstante haber solicitado el demandante su apersonamiento en dicha causa; sin embargo, su solicitud fue denegada, conclusión que se corrobora de lo acontecido con anterioridad en el proceso penal por el delito de usurpación, al haberse establecido que la denuncia se habría efectuado contra personas que no se encontraban ocupando el referido inmueble.-----

DÉCIMO NOVENO.- Ahora bien, de la revisión del expediente que se tiene como acompañado, se aprecia en primer término que Héctor Fernando Zegarra Gallardo interpuso demanda sobre Desalojo por Ocupante Precario

⁵ *Ibidem*, pág. 182-183.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, respecto del bien identificado como lote 6 de la manzana L-1, de la Asociación de Propietarios de la urbanización “Los Huertos de La Molina”, señalando esencialmente ser propietario del predio submateria, a mérito de la escritura pública a su favor de fecha quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, otorgada por la Asociación de Vivienda “Los Huertos de La Molina” y que las citadas demandadas se encontraban en posesión indebida del citado predio, efectuando construcciones (abriendo zanjas) sobre el mismo bien, señalando además que el domicilio real de las demandadas se encontraba ubicado en el lote 1-B de la manzana L-1 de la Asociación de Propietarios de la urbanización “Los Huertos de La Molina”, apoyándose en cuanto a la posesión indebida de la demandada, en las ocurrencias policiales que obran de fojas 25 a 27 del referido expediente que daban cuenta que en el predio *sub litis* se había encontrado a la demandada efectuando construcciones así como en la denuncia por el delito de usurpación efectuada contra las mismas demandadas respecto del referido inmueble. -----

VIGÉSIMO.- En consecuencia, se advierte que Héctor Fernando Zegarra Gallardo al interponer la demanda de desalojo por ocupante precario cumplió formalmente con efectuar el emplazamiento contra quienes se encontraban poseyendo el predio submateria, dando así cumplimiento a lo prescrito en el artículo 911 del Código Civil al acreditar por un lado la calidad de propietario del predio *sub litis* según la escritura pública a su favor y emplazando además a quienes se encontraban en posesión del referido predio según se verifica de los citados medios probatorios, agregado al hecho que el juzgado mediante Resolución de fojas cien, dispuso que la notificación de las demandadas en dicho proceso sobre desalojo se efectuase en cumplimiento



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

de lo dispuesto en el artículo 589 del Código Procesal Civil, la cual establece que además de la dirección domiciliaria indicada en la demanda, esta deberá ser notificada en el predio materia de la pretensión, si fuera distinta; debiéndose agregar que al procurar efectuarse dicho mandato judicial en el predio *sub litis*, la especialista legal del juzgado, mediante razón de fojas ciento cinco, dio cuenta que el inmueble se encontraba vacío, encontrando solamente la presencia de 04 columnas de fierro y recogiendo la versión de uno de los vecinos quien había manifestado que las citadas demandadas no vivían en el predio submateria pero que las citadas columnas de fierro habían sido efectuadas por las mismas emplazadas.-----

VIGÉSIMO PRIMERO.- De lo anterior, se llega a extraer por consiguiente que Óscar David Ramírez Romero no fue parte de la relación jurídica procesal en dicha causa por lo que no correspondía notificarle con la demanda; ahora bien, si con posterioridad el demandante Óscar David Ramírez Romero se apersona al proceso, se advierte que este último lo hace en calidad de propietario y poseedor según se verifica de sus escritos de fojas doscientos siete y doscientos doce del acompañado; por consiguiente, su apersonamiento a dicha causa resultaba incongruente con la naturaleza del proceso sobre desalojo por ocupante precario pues el demandante y demandado en dicha causa se encontraban plenamente identificados; por esta razón, cuando el hoy demandante se apersona a dicho proceso judicial invocando la calidad de propietario del predio, era evidente que el proceso sobre desalojo no resultaba propicio para invocar dicha solicitud pues en todo caso dicho reclamo debía hacerlo valer ante el órgano jurisdiccional correspondiente conforme correspondía. -----



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Asimismo, debe señalarse que del proceso penal sobre usurpación denunciado por el demandado en esta causa, se aprecia que esta causa no constituye prueba que ayude a establecer la conducta fraudulenta del demandado habida cuenta que según la Resolución de fojas ciento cuarenta y tres, las razones para declarar No Ha Lugar a la apertura de instrucción era por cuanto no se había acreditado la existencia de despojo alguno y por cuanto además el problema de fondo era la existencia de un mejor derecho de propiedad, que imposibilitaba continuar con la denuncia penal, resolución que se encuentra confirmada, según se aprecia de la resolución de fojas treinta. A ello se debe agregar que cuando se apersona al referido proceso penal, el hoy accionante Óscar David Ramírez Romero, jamás cuestionó el hecho que se hubiese denunciado a diferentes personas o que no se le hubiese comprendido con la denuncia, sino que el despojo sobre el predio no se encontraba acreditado al tener el demandante la posesión del predio por más de quince años. De ello se sigue entonces, primero, que no se acredita fraude procesal por falta de notificación al hoy demandante en el proceso sobre desalojo, y segundo, que la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta incumple con el requisito de residualidad que caracteriza a esta clase de procesos al resultar evidente que lo que correspondía en este caso era interponer la demanda de mejor derecho de propiedad puesto que tanto el demandante como el demandado reclamaban tener título de propiedad a su favor. -----

Por las consideraciones que anteceden, habiéndose configurado en el presente caso, la causal por infracción normativa del artículo 178 del Código Procesal Civil al no encontrarse acreditado el fraude procesal en el proceso sobre desalojo por ocupante precario, corresponde amparar el recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

casación interpuesto; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 396 del Código Procesal Civil:

DECLARARON: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandado **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** (folios 559); en consecuencia **SE CASE** la sentencia de vista contenida en la Resolución número once, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; y actuando en sede de instancia **SE REVOQUE** la sentencia apelada contenida en la Resolución número cuarenta y ocho, de fecha cinco de marzo de dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda; y, **SE REFORME** declarando **INFUNDADA** la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

SE DISPONGA la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Óscar David Ramírez Romero con Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otros, sobre Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta; y los devolvieron. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor Calderón Puertas por impedimento del Juez Supremo Señor Ordóñez Alcántara. Ponente Romero Díaz, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

DE LA BARRA BARRERA

BARRA PINEDA

CÉSPEDES CABALA

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **ROMERO DÍAZ, DE LA BARRA BARRERA y CÉSPEDES CABALA** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

**EL VOTO EN MINORÍA, DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS
CABELLO MATAMALA, CALDERÓN PUERTAS Y BRETONECHE
GUTIÉRREZ ES COMO SIGUE:**

MATERIA DEL RECURSO.-

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** (folios 559), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis (folios 541), expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, la cual confirmó la sentencia emitida mediante resolución número cuarenta y ocho de fecha cinco de marzo del dos mil trece (folios 371), que declaró fundada la demanda; en consecuencia declaró nula la sentencia de primera instancia del expediente número 42077-1998 del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima sobre desalojo, por conducta fraudulenta de Héctor Fernando Zegarra Gallardo e Idalia Mercedes Bellina Sánchez de Zegarra, disponiéndose que se renueve el acto procesal. -----

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas veintisiete del presente cuadernillo, de fecha tres de febrero de dos mil diecisiete, ha estimado declarar procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) La infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil**, indicando que no se ha realizado una respuesta adecuada a los hechos y al derecho respecto a los agravios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, a pesar de haber sido los mismos recogidos por la sala en la sentencia de vista. Asimismo, se ha violado la valoración conjunta de todos los medios probatorios aportados,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

valorándose en el presente caso únicamente y de forma aislada los medios aportados por la parte demandante, es decir la declaración testimonial de Margarita Eva Lobatón Erazo contenida en el Atestado Policial N° 161-IC-DIVPNP, toda vez que no se llegó a demostrar que el demandante haya estado poseyendo el predio materia de autos al tratarse de un terreno vacío.

b) Infracción normativa procesal del artículo 178 del Código Procesal Civil; a efectos de evaluar si las sentencias de mérito han vulnerado aspectos referidos a la nulidad de cosa juzgada fraudulenta.-----

CONSIDERANDO: -----

PRIMERO.- Habiéndose declarado procedentes las denuncias sustentadas en vicios *in procedendo* como vicios *in iudicando*, corresponde efectuar el análisis del error procesal, toda vez que de resultar fundada la denuncia, dada su incidencia en la tramitación del proceso y su efecto nulificante, carecería de sentido emitir pronunciamiento respecto de los errores materiales.-----

La infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, así como del artículo 197 del Código Procesal Civil.-----

SEGUNDO.- Estando a los fundamentos del recurso que nos ocupa, es necesario destacar que, el debido proceso es un derecho complejo que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho -incluyendo el Estado- que pretenda hacer uso abusivo de éstos. En ese sentido, es menester recalcar que el artículo 139



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

inciso 3 de la Constitución Política del Perú, consagra como principio rector de la función jurisdiccional, dentro de nuestro ordenamiento jurídico, la observancia del debido proceso. Este, conforme a la interpretación que reiteradamente ha efectuado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de forma tal que, su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁶. -----

TERCERO.- En ese sentido, la motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento del debido proceso y, además, se ha considerado como principio y derecho de la función jurisdiccional consagrado en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, norma constitucional que ha sido recogida en el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el inciso 6 del artículo 50 e incisos 3 y 4 del artículo 122 del Código Procesal Civil, cuya infracción origina la nulidad de la resolución, conforme lo disponen las dos últimas normas procesales señaladas. Una motivación adecuada conlleva la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por lo tanto, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o *in factum* (en la que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma) y la motivación de derecho o *in jure* (en la

⁶ Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párrafo 28.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

que se selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma).-----

CUARTO.- Ahora bien, a fin de determinar si un pronunciamiento específico ha cumplido con el deber de motivación, en los términos antes reseñados, conviene recordar que, según lo ha sostenido esta Suprema Corte: *“el cumplimiento de este deber no se satisface con la sola expresión escrita de las razones internas o psicológicas que han inclinado al juzgador a decidir la controversia de un modo determinado, sin importar cuáles sean éstas; sino que, por el contrario, exige necesariamente la existencia de una exposición clara y coherente en la sentencia que no solo explique, sino que justifique lógicamente la decisión adoptada, en base a las pruebas y demás hechos acontecidos en el proceso, y en atención a las normas jurídicas aplicables al caso”*.-----

QUINTO.- En cuanto al recurso de casación presentado, el recurrente Héctor Fernando Zegarra Gallardo alega la vulneración de su derecho al debido proceso y debida motivación de las resoluciones judiciales, no evaluándose en su conjunto los medios probatorios ofrecidos en el proceso, por cuanto según señala que la Sala Superior no ha evaluado adecuadamente los hechos planteados en su recurso de apelación, así como tampoco realizó una valoración conjunta de los medios probatorios aportados en el proceso, siendo éstos evaluados de manera aislada, no llegándose a comprobar en el proceso que el demandante haya estado poseyendo el bien materia de litis.--

⁷ Casación Nº 6910-2015, de fecha dieciocho de agosto de dos mil quince.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

SEXTO.- En ese lineamiento, es necesario precisar sobre la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por Oscar David Ramírez Romero tiene como finalidad verificar si en la sentencia contenida en el expediente número 42077-1998, sobre desalojo por ocupación precaria seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y otra, respecto al inmueble de su propiedad ubicado en el Lote 6 de la Manzana L - 1 de la urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, la misma que tiene calidad de cosa juzgada, ha sido dictada con fraude o colusión, afectándose el derecho a un debido proceso, actuado por una o ambas partes, o por el juez, no examinándose asuntos sustanciales u otros vicios formales que aquel pudiera tener.-----

SÉTIMO.- Del proceso referido, y de los medios probatorios evaluados por las instancias de mérito se tiene lo siguiente: **i)** En principio, los demandantes solicitaron que se le notifique a las demandadas en el Lote 6 de la Manzana L-1 de la Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, altura kilómetro nueve de la carretera a Cieneguilla; es decir en el predio materia de litis. **ii)** Cabe señalar conforme a los actuados que tras varios intentos de notificación del admisorio de la demanda, se tuvo conocimiento que el predio materia de litis era un terreno sin construir, por lo que se hacía imposible su notificación al no encontrarse a nadie en ese lugar. **iii)** Sobre este aspecto, la parte demandante mediante escrito de fojas noventa y ocho, indicó que el lote 6, manzana L-1 Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina, es el domicilio real de las demandadas y el lote 6 manzana L-1 no lo utilizan habitualmente como domicilio porque se trata de un terreno sin construir. **iv)** Que, mediante resolución número trece obrante a fojas ciento doce, el juzgado ordenó que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

se notifique a las demandadas en su domicilio real, advirtiéndose a fojas ciento quince y siguiente, el cargo de notificación de dicha resolución dirigida a Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, consignando su domicilio en lote 1-B manzana L-1 Asociación de Propietarios de la urbanización Los Huertos de La Molina, siendo declaradas rebeldes mediante resolución catorce de fojas ciento diecinueve. v) Posteriormente, mediante resolución número veinte se declaró fundada la demanda de desalojo por ocupación precaria interpuesta por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra, ordenando que las demandadas Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, desocupen el bien inmueble materia de litis, ubicado en el lote 6 de la manzana L-1 de la Asociación de Propietarios de la Urbanización Los Huertos de La Molina, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima, en el plazo de seis días; siendo consentido dicho fallo mediante la resolución número veintiuno de fojas ciento sesenta y tres.-----

OCTAVO.- En cuanto al demandante Óscar David Ramírez Romero, señala que tomó conocimiento de este proceso de manera circunstancial, por lo que presentó un escrito obrante a fojas doscientos siete mediante el cual se apersona al proceso seguido con el expediente número 42077-1998, sobre desalojo por ocupación precaria seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y otra, deduciendo la nulidad de todo lo actuado. Se indica al respecto que por resolución número treinta de fojas doscientos dieciocho se declaró improcedente la nulidad por no haber sido interpuesta en la etapa procesal correspondiente, siendo que el proceso ya se encontraba en etapa de ejecución de sentencia. Que en ese sentido procedió a presentar recurso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTA

apelación, el mismo que fue declarado improcedente al no ser el apelante parte de dicho proceso.-----

NOVENO.- Cabe señalar respecto a los antecedentes de dicho proceso, los mismos que fueron evaluados y considerados por las instancias de mérito, se tiene del expediente penal acompañado número 287-1996, seguido ante el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima seguido contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y otro, en agravio de Héctor Fernando Zegarra Gallardo, sobre usurpación. Sobre este expediente, se advierten los siguientes aspectos: **i)** Conforme el atestado policial número 161-IC-DIVPNP de fecha doce de febrero de mil novecientos noventa y seis obrante a fojas quince, Héctor Zegarra Gallardo presentó un escrito declarándose ser adjudicatario y poseedor del inmueble materia de litis. **ii)** De la declaración de la denunciada Margarita Eva Lobatón Erazo, obrante a fojas veinticuatro del referido expediente penal, respecto de dicho predio, señaló que el verdadero propietario era Óscar David Ramírez Romero quien lo venía poseyendo desde el año mil novecientos ochenta. **iii)** Asimismo, a fojas veinticinco de dicho expediente penal, de la manifestación realizada por la denunciada Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez señaló no ser propietaria del inmueble materia de litis, desconociendo a la persona de Héctor Fernando Zegarra Gallardo desconociendo los motivos de la denuncia en su contra. **iv)** Respecto del expediente penal número 287-1996 se señala que el mismo culminó con auto de vista que confirmó el auto de fecha tres de mayo de mil novecientos noventa y seis el cual declaró no ha lugar la apertura de instrucción contra Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez y Alejandro Huacachino Duran por delito de usurpación y daños en agravio de Héctor Fernando Zegarra Gallardo.-----



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

DÉCIMO.- En ese sentido, conforme a las actuaciones de dicho expediente penal, se señala que los demandantes Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra en el expediente número 42077-1998 sobre desalojo por ocupación precaria, tenían pleno conocimiento antes de interponer la demanda de desalojo por ocupación precaria que el bien inmueble materia de litis venía siendo poseído por Oscar David Ramírez Romero, debiéndose dirigir su demanda de desalojo contra su persona y no contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez quienes no tenían ninguna relación o incidencia respecto del predio materia de litis conforme se aprecia del proceso penal, por lo que conforme lo advierten las instancias de mérito correspondientes, existió fraude por parte de los demandantes al dirigir la notificación contra Margarita Eva Lobatón Erazo y Marcelina Elsa Erazo Gallardo de Ramírez, con la finalidad de dejar en indefensión al verdadero poseedor Óscar David Ramírez Romero del predio materia de litis, quien debió de ser notificado con su demanda. En ese sentido, se tiene que a pesar que los demandantes tenían pleno conocimiento que la posesión y propiedad eran de Oscar David Ramírez Romero, conforme a un proceso anterior, el cual no fue emplazado en la demanda de desalojo por ocupación precaria, se ha generado una indefensión con manifiesto dolo procesal, por lo que la presente causal deviene en infundada.-----

Infracción normativa material del artículo 178 del Código Procesal Civil.

DÉCIMO PRIMERO.- Es menester precisar que la nulidad de cosa juzgada fraudulenta, regulado en el artículo 178° del Código procesal Civil, constituye en nuestro sistema procesal un remedio excepcional, de naturaleza residual y extraordinaria, que permite efectuar un nuevo examen de la sentencia definitiva esto es, la que adquirió la autoridad de cosa juzgada, obtenida en



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

base a un engaño o a una simulación que afecte de manera significativa el espíritu de justicia. En tal sentido, Juan Monroy indica que “(...) el propósito de este mecanismo es únicamente rescindir aquello que ha sido afectado por la comisión de un fraude procesal. Por tanto, desde el punto de vista del conflicto, el proceso de nulidad de cosa juzgada fraudulenta no recompone la situación, únicamente detecta el defecto, rescinde la resolución que es su producto, anula los hechos afectados por el fraude y, finalmente, garantiza las condiciones necesarias para que se reinicie el proceso primario”⁸. Y, más adelante: “(...) lo que se demanda en la revisión versará **única y exclusivamente** sobre la comisión del fraude procesal, es decir, **sobre una cuestión puramente procesal**”⁹ (resaltado del autor).-----

DÉCIMO SEGUNDO.- Al respecto y conforme a lo determinado por las instancias de mérito correspondientes, se acreditó que los demandantes en el expediente número 42077-1998, sobre desalojo por ocupación precaria seguido por Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otra tenían pleno conocimiento que la posesión respecto del predio materia de litis estaba siendo ejercida por Óscar David Ramírez Romero, conforme al proceso penal de usurpación el cual fue anterior al proceso de desalojo por ocupación precaria, el cual no fue emplazado en la demanda interpuesta por éstos, advirtiéndose una conducta fraudulenta por parte de los accionantes que ha generado una indefensión con manifiesto dolo procesal, por lo que debe en ese sentido corresponde declarar infundada la presente causal.-----

⁸ MONROY PALACIOS, Juan. Nulidad de cosa juzgada fraudulenta. Instituto de Investigación y Defensa del Derecho de Acceso a la Justicia. Diciembre 1999. Pág. 48.

⁹ Ob. Cit. Pág. 49.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL TRANSITORIA**

CASACIÓN 1529-2017

LIMA

NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO

Por los fundamentos expuestos, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Héctor Fernando Zegarra Gallardo** obrante a fojas quinientos cincuenta y nueve; en consecuencia **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la Resolución número once de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima; en los seguidos por Óscar David Ramírez contra Héctor Fernando Zegarra Gallardo y otro sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta.

S.S.

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

BRETONECHE GUTIÉRREZ

Amd/Jhc

LA SECRETARIA DE LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por los señores Jueces Supremos **CABELLO MATAMALA Y CALDERÓN PUERTAS** fue dejado oportunamente en relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose el referido voto suscrito a la presente resolución.